

NOTAS SOBRE DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR
(LA LEY Nº 12/1985)

Jose Ramón FERNANDEZ AREAL
Coronel Auditor

SUMARIO

I. EL DERECHO DISCIPLINARIO. A. Introducción. B. Derecho Disciplinario y Derecho Penal. C. Ausencia de faltas en el Código Penal Militar. D. Faltas comunes y Justicia Militar. E. Falta militar y delito militar.— II. JURIDIZACION DEL DERECHO DISCIPLINARIO. A. Abono y no abono para el Servicio. B. Colisión jurisdicción-mando. C. Tipificación insuficiente. D. El Secretario de Justicia. E. Prescripción de las faltas.

I. EL DERECHO DISCIPLINARIO.

A. Introducción.

“En un artículo publicado a fines del pasado siglo comenzaba Santi Romano subrayando la inexistencia, en Italia y fuera de ella, de un estudio monográfico sobre la potestad disciplinaria de la Administración Pública... no es de extrañar que tampoco encontremos en nuestros días, en particular en España, una investigación de carácter general sobre la potestad sancionadora de la Administración, en la que se encuadra, como una de sus manifestaciones, la potestad disciplinaria. La doctrina, para justificar esta “deserción” ha invocado frecuentemente el carácter fronterizo de la materia, que en su opinión se hallaría situada entre el Derecho Penal, el Derecho Administrativo y el Derecho Procesal. Estimo, sin embargo, que las circunstancias determinantes de la situación expuesta, lejos de ser objetivas, revisten una naturaleza exclusivamente subjetiva: el análisis de la potestad sancionadora de la Administración y, con él, de las infracciones y sanciones administrativas, pertenece, de forma clara, a la ciencia jurídico-administrativa, por ser de este carácter las normas a tomar en consideración”. Así se expresaba Rafael Entrena Cuesta en su prólogo a la obra de Miguel Montoro Puerto “La Infracción Administrativa”, publicada en 1965(1).

(1) Montoro Puerto. La infracción administrativa. Nauta. Barcelona 1965.Pg.5

El problema central de todo estudio sobre lo ilícito o antijurídico (el “torto” de Petrocelli) administrativo no es otro que el de su distinción del ilícito penal⁽²⁾, preguntándose tradicionalmente la doctrina si tal disección es posible o no y, caso afirmativo, si es posible basarse en criterios objetivos, cualitativos, o por el contrario, es preciso resignarse a razones meramente cuantitativas, dependientes de la voluntad del legislador, obediente, lógicamente, a criterios políticocriminales, basados en los principios hoy indiscutidos de intervención mínima y sometimiento a la Constitución.

La cuestión sobre la diferencia de naturaleza —si es que la hay— entre ilícito penal e ilícito administrativo adquiere singular relevancia en el ámbito del Derecho Militar, en el que la diferencia es tan tajante que el CPM sólo contiene delitos —no existen faltas penales militares— y la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario sólo contiene faltas de esta naturaleza —disciplinaria— sin admitir tampoco, cuando menos teóricamente, faltas de carácter penal. Dicho de otro modo, en Derecho Sancionador Militar sólo se puede ser condenado por delito o corregido por infracción disciplinaria, pero no castigado por una falta penal militar, puesto que tal género no existe. Para Montoro Puerto las notas diferenciadoras entre el ilícito disciplinario y el penal son, sintetizadas, las siguientes:

1. En orden a la finalidad, pues mientras el Derecho Penal tiene por finalidad el mantenimiento y la reintegración del orden jurídico general, el poder disciplinario viene a actuar, mantener, reintegrar y mejorar las condiciones de una relación particular de autoridad. Criterio que no compartimos, amén de por su ambigüedad, porque puede haber un Derecho Penal —el Militar— que no persiga el restablecimiento del orden general, sino solamente el de la Institución cuyos bienes jurídicos protege, mientras que, por su parte, el Derecho Disciplinario puede perseguir la defensa del orden general, no tipificándose las conductas antijurídicas como delitos, sino como simples infracciones administrativas por razones políticocriminales, como el principio de mínima intervención penal.

2. En orden a sus respectivos preceptos y sanciones, en el campo de la infracción disciplinaria no es de aplicación el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*. Opinión insostenible hoy, a la vista de los artículos 24 y 25 de la Constitución (que no existía cuando Montoro publicaba su monografía).

3. Diferencias en razón de las garantías. Si el procedimiento punitivo del Estado se funda siempre en un acto jurisdiccional, la garantía de la jurisdicción no es, en cambio, necesariamente inherente a la potestad disciplinaria. Argumento que tampoco es válido desde la Constitución de 1978.

Como opinión personal, no nos bastan los argumentos de Montoro Puerto. Mas bien nos inclinamos a creer que el Derecho Sancionador —penal o

(2) Montoro Puerto. *op.cit.* Pg.81

(3) Montoro Puerto. *op.cit.* Pgs. 316 a 318

disciplinario— constituyen la “Patología Jurídica”, formando, en unión de la Criminología, Derecho Penitenciario y Rehabilitador y Sociología del Derecho, una Ciencia Común, cuyo carácter jurídico es más que discutible.

B. *Derecho Disciplinario y Derecho Penal*

Cerezo Mir(4), tras analizar los diferentes criterios cualitativos, para intentar encontrar la diferencia entre los Derechos Penal y Administrativo, llega a la conclusión de que hasta el momento no ha sido posible encontrar un criterio que permita apreciar una diferencia cualitativa entre lo ilícito penal y lo ilícito administrativo. Como ya hemos apuntado, mayor interés tiene para nosotros la distinción entre lo penal-militar y lo disciplinario militar, especialmente desde que ambas materias se encuentran reguladas por separado (Leyes Orgánicas 12 y 13 de 1985, Disciplinaria Militar y Penal Militar).

Pues bien, el artículo 7 de la L.O. 12/85 define las faltas disciplinarias siguiendo un criterio de exclusión, mediante remisión al CPM, al decir que constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista en esta Ley que no constituya infracción penal. El artículo 20 del CPM dice que son delitos militares las acciones y omisiones dolosas y culposas penadas en este código. De manera que sólo existe una posibilidad—legal, no doctrinal—de distinguir lo penal de lo disciplinario; posibilidad que no es otra que el acatamiento a los criterios policríminales seguidos por el legislador. Cuando el hecho está tipificado en el CPM, es delito; si lo está en la LORD, es falta. Y ello con total independencia de su naturaleza “real” en el campo científico. El legislador puede convertir faltas en delitos y viceversa. Pero además, debemos insistir en una característica peculiarísima de nuestro Ordenamiento Sancionador Militar. Como dice Rodríguez Devesa(5): “La segunda nota digna de destacar, porque se trata de una tradición ininterrumpida es la de la exclusión del Derecho Disciplinario militar. El CPM de 1985 no incluye faltas militares, que han de ir a buscarse a la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre de Régimen Disciplinario de las FAS”... “La gran dificultad que representa trazar la línea fronteriza entre el Derecho Penal Militar y el Disciplinario estriba en la frecuencia con que uno y otro utilizan conceptos valorativos e indeterminados”(6). Cita R. Devesa algunos ejemplos, como “desobediencia leve”, sustracción de efectos de “escasa entidad”, “atentados leves” contra las cosas, etc. La misma circunstancia es resaltada por Rodríguez Villasante(7): “otra de las principales innovaciones del Código es la separación de la materia penal de la disciplinaria, que se promulga separadamente, y

(4) Cerezo Mir, José. Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo. Ponencia mantenida en las III Jornadas de Derecho Penal. Santiago 1975. Pg. 166

(5) Rodríguez Devesa, José M.— Algunas consideraciones sobre el CPM español de 1985. R.G.D. N° 517-518 octubre-noviembre 1987. Pgs. 5698 y ss.

(6) Rodríguez Devesa. op.cit. Pg. 5.700

(7) Rodríguez Villasante, José Luis. El CPM. RGD=N° 499. Pgs. 5.700 y ss.

que comporta la eliminación de las faltas judiciales militares, transformando parte de ellas en delitos menores y constituyendo las restantes en materia propia del régimen disciplinario de las FAS”.

C. Ausencia de faltas en el CPM

La “expulsión” de las faltas penales militares del CPM puede dar lugar a situaciones anómalas. Pongamos un ejemplo: la Deserción. En el hoy derogado CJM, en virtud de su artículo 431, el desertor que se presentaba antes de transcurridos quince días era corregido como autor de falta grave. Ahora, en el CPM, la misma presentación es considerada como delito, a castigar con la pena “inferior en grado”; pero como la pena impuesta al desertor en tiempo de paz, según el artículo 120 es de 3 meses y un día y, por imperativo del artículo 40 no pueden existir penas inferiores a tres meses y un día, resulta que esa presentación dentro de los primeros quince días resulta totalmente inoperante y, por tanto, no motivadora para el arrepentimiento y regreso del desertor. Se rompe así una tradición que encontramos ya en el Digesto, en cuyo Título 16 del Libro 49(8) se regula el postliminium, con la intención de “incentivar” el regreso a Roma del soldado cautivo del enemigo; en palabras de Pablo Fuentesecca: “Con el postliminium se trataba de estimular el retorno de miles ab hostibus, reintegrándole a su primitiva situación jurídica. Se procuraba, además, que el retorno tuviese lugar en plena campaña, durante la lucha, para fomentar el regreso de los combatientes”(8).

Lo ocurrido es evidente: sin razones jurídicas de peso, el legislador militar se ha apartado del común, no está claro con qué objeto. El Código Penal común contempla delitos y faltas, distinguiendo así las faltas “penales” o delitos menores de las infracciones administrativas y disciplinarias. Con ello, quedan deslindados legalmente los campos penal y disciplinario-administrativo, porque no se puede, o no se debe dar el mismo tratamiento a un hurto considerado falta por su cuantía, que a la falta de puntualidad de un funcionario a su trabajo, pongamos por ejemplo. El legislador militar ha optado por un sistema diferente y que no se corresponde con el ordenamiento común: ha elaborado un CPM sólo para delitos, y un Régimen disciplinario para los militares; así las cosas, lo correcto hubiera sido dejar las faltas comunes perpetradas por militares en el Código Penal y no incluirlas en una Ley que castiga faltas presuntamente disciplinarias, que se corrigen mediante un procedimiento sancionador de carácter administrativo y por parte de superiores jerárquicos que carecen de naturaleza judicial.

Lo cierto es que ahora la LORD de la FAS contiene varias clases de faltas, de naturaleza diversa, pero consideradas ex lege como disciplinarias

(8) Digesto. Traducción de Alvaro DÓrs, García Garrido, H. Tejedor y J. Burillo Aranzadi. Pamplona 1975.

(9) Fuentesecca Díaz, Pablo. Origen y perfiles clásicos del postliminium. AHDE. INEJ. Madrid 1951. Pg. 7.

a efectos de procedimientos, sanción y Autoridad represiva. Y así tenemos en dicha ley faltas propiamente disciplinarias (faltas de aseo, de puntualidad, etc), delitos menores degradados a faltas (correcciones improcedentes, ofensas a subordinados, etc) y faltas de naturaleza indiscutiblemente común (pequeñas sustracciones o daños, ofensas a la población civil, etc).

Las faltas civiles "militarizadas" pueden ser una fuente de problemas: duplicidad de procedimientos —militar disciplinario y judicial ordinario—, dudas en la determinación e imposición de la responsabilidad civil, determinación de la Autoridad competente, cuando pretendan conocer, a la vez, la Militar y la Judicial.

Pero hay más. Según el art. 24 CE todas las personas —también los militares, claro está— tiene derecho a la tutela efectiva del poder Judicial, sin que pueda producirse indefensión, así como a las constitucionales garantías procesales y —esto es importante— a la presunción de inocencia.

Comentando ésta, Serrano Alberca, recordando Jurisprudencia del T.S., nos dice que "la presunción de inocencia que limitadamente venía siendo un mero principio teórico de derecho en el ámbito de la jurisdicción criminal, a través del axioma in dubio pro reo relacionado con la valoración benigna de las pruebas en caso de incertidumbre, pasó a convertirse en un amplio derecho fundamental al constitucionalizarse su existencia en el art. 24.2 de la Ley Suprema, haciéndose vinculante para todos los poderes públicos y dotándola de la protección del amparo constitucional, representando por su contenido una insoslayable garantía procesal, que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad de cualquiera persona durante el desarrollo del proceso"...(II)

Gimeno Sendra(12) añade que "la presunción de inocencia no debe solamente estar presente en el proceso penal, siendo también en cualquier otro procedimiento a través del cual pueda imponerse a una persona una sanción determinada". La L.O. 12/1985 regula en su Título IV el procedimiento sancionador: El procedimiento sancionador para faltas leves ha de ser preferentemente oral y con audiencia del interesado. Imaginemos una corrección impuesta a un militar por su superior jerárquico, estando ambos solos, sin testigos.

Y supongamos que el corregido recurre la sanción, invocando la falsedad de la imputación que se le ha hecho y su derecho a la presunción de inocencia. Esta entrará, entonces, en colisión con el principio de presunción de veracidad en favor del superior, sin la cual las FAS no podrían funcionar.

(10) Rodríguez Villasante, José Luis. El principio de especialidad. En: Comentarios al CPM. Civitas. Madrid 1988. Admite la presencia en el CPM de delitos comunes "para atraer la competencia".

(11) Serrano Alberca, José Manuel. En: Comentarios a la Constitución. Civitas. 2ª Ed. Madrid 1985. pg. 494.

(12) Gimeno Sendra, José Manuel. En: Comentarios a la legislación penal. Tomo I Edersa. Madrid 1982. Pg. 189.

Creemos que debe primar la opinión del superior, por el básico principio jerárquico.

D. *Faltas comunes y Justicia Militar*

El art. 61 de la L.O. de Competencia y Organización de la Jurisdicción atribuye, en su número 2, a los Jueces Togados “la instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la Jurisdicción Militar. El art. 130.4º, párrafo segundo del Proyecto de Ley Procesal Militar establece que “en los delitos comunes perseguibles únicamente a instancia de parte de que puede conocer la Jurisdicción Militar, será necesaria la denuncia del agraviado”... El CPM prevé solamente delitos y no faltas y sólo atribuye competencia a la Jurisdicción Militar por razón del delito. La L.O.C. y O. de la J.M. atribuye, en el artículo 12 competencia a la Jurisdicción Castrense en tiempo de paz sólo por delitos comprendidos en el CPM, así como los determinados en estado de sitio y en los tratados o convenios internacionales. Para tiempo de guerra (art. 13) se prevé la atribución a la J.M. de los delitos comunes previstos por las leyes, las Cortes o el Gobierno. Parece, pues, que tal competencia de los Jueces Togados para la instrucción y fallo de faltas comunes será, en tiempo de paz, inexistente; y en tiempo de guerra, superflua, a la vista de la redacción del artículo 13 de la L.O. de Competencia y Organización de la J.M. que hace innecesario al artículo 61.

E. *Falta militar y delito militar*

Decía el Prf. Rodríguez Devesa(13): “Las faltas se clasifican en graves y leves. Esta denominación no debe engañar respecto a su gravedad y naturaleza. La índole de la falta grave militar no difiere, en cuanto importancia y trascendencia, de muchos delitos del Código Penal, porque pueden imponerse sanciones que, con el nombre de correctivos, llegan hasta los seis meses de duración (arresto militar)... Enumerando faltas leves, cita algunas indudablemente penales y comunes, como ofender de palabra a paisanos, realizar hurtos o estafas menores, etc.

Desde un punto de vista dogmático, tampoco contribuye a clarificar el tema –legalmente sí, claro– el artículo 6 del CPM (“El presente Código no comprende las infracciones disciplinarias militares –ya hemos dicho que no todas participan de tal naturaleza– que se regirán por sus disposiciones específicas”, es decir, por la LORD) Pero no olvidemos que el artículo 5 del CPM declara supletorio al CP cuando lo permita su especial naturaleza y no se oponga a los preceptos del CPM. Por otra parte, la Disposición Adicional 4ª de la LORD declara supletorias a la ley de Procedimiento Administrativo y a la reguladora de la Jurisdicción Contenciosa.

(13) Rodríguez Devesa, José Mª. Delito Militar. En: NEJ Seix. Tomo VI. Madrid 1954. Pg.601.

El General Auditor Jiménez y Jiménez(14) expone los siguientes rasgos –no dogmáticos, sino orientadores– para configurar ambos campos, Penal y Disciplinario. Opina que en el Derecho Disciplinario:

1. Sujeto activo lo es sólo el militar
2. Sujeto pasivo es el Ejército, si bien se trata de un criterio menos claro, ya que su ordenamiento está inserto en el del Estado.
3. No es del todo nítida la diferencia de contenido en el delito (servicio) y la infracción (disciplina).
4. Los límites (tipicidad) se desdibujan, a medida que se jurisdiccionaliza lo disciplinario,
5. Diferencia de sanciones (penas o correctivos).
6. Diferentes órganos sancionadores (Poder Judicial o Mando Militar).
7. Mayor grado de codificación en el Derecho Penal.
8. Dependencia del devenir histórico y las concepciones políticas. Mozo Seoane(15) se ha planteado de modo sintético, pero certero y clarificador el problema de la permanente polémica sobre la naturaleza del Derecho Disciplinario, cuyo centro no es otro que el de delimitar la frontera entre Derecho Penal y Derecho Disciplinario, como una rama del Penal... Como reacción, la doctrina ha basculado al extremo contrario, llegando a contemplar al Derecho Disciplinario como una ciencia independiente; así se entra en la teoría de la diferencia “cualitativa”, con funciones paralelas, al defender bienes jurídicos de distinta naturaleza, criterio también discutible.

II. JURIDIZACION DEL DERECHO DISCIPLINARIO

A. *Abono y no abono para el servicio*

La progresiva juridización del Derecho Disciplinario es beneficiosa en la medida en que aumenta las garantías constitucionales de los justiciables, si bien lleva parejo el peligro de un exceso de administrativación del Derecho Penal, con el consiguiente descenso en el nivel de garantías procesales. En ocasiones, la mezcla, no siempre bien coordinada de ambos ordenamientos, puede conducir a situaciones irregulares y hasta paradójicas.

Al derogarse el Capítulo VI del Título V del CJM (“De los efectos especiales que producen para los militares las penas comprendidas en la ley común”) nos encontramos con que, por aplicación del artículo 33 del vigente CPM la prisión sufrida por militares no profesionales durante su servicio militar se les abona como tal servicio, en tanto que si resultan condenados por la Jurisdicción Ordinaria, al no existir un precepto análogo referido a

(14) Jiménez y Jiménez, Francisco. Derecho Penal Militar y Derecho Disciplinario Militar. RGD. Nº 493-494. Octubre-noviembre 1985. Pgs. 3215 y ss.

(15) Mozo Seoane, Antonio. En: Comentarios al CPM. Civitas. Madrid 1988. Pgs. 182 y ss.

las penas comunes, éstas producen pérdida de tiempo para el servicio, y ello en base a un precepto reglamentario, el artículo 124 del vigente Reglamento del Servicio Militar. Sobre este punto, el Prof. Rodríguez Villasante manifiesta: “Se han suprimido los artículos referentes a los efectos de las penas comunes y separación del servicio por determinados delitos, sin que tan importantes omisiones se justifiquen en el Preámbulo del Código. Las condenas por delitos comunes impuestas a un militar por cualquier jurisdicción deben producir los efectos establecidos en el CPM”... “Se hace necesario, en efecto, determinar en el Código Castrense estas consecuencias, puesto que parece problemática su inclusión en sede del Código Penal y es materia característica de las leyes punitivas, sin que pueda derivarse al campo disciplinario. La aplicación automática de estos preceptos penales ejecutando las sentencias es función de la justicia.”(16).

B. *Colisión Jurisdicción-Mando*

El nº 7 del artículo 34 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio (Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar) dispone que la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá de los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el JEMAD, JEMES, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales. El art. 45 de la misma Ley, en su punto 6º establece que el Tribunal Territorial conocerá de los recursos que procedan por sanciones impuestas por los Mandos Militares y que no sean de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Central. De tal manera que una sanción recurrida en vía disciplinaria o administrativa ante un Capitán General y que no sea reformada, sino confirmada por éste, será recurrible ante un Tribunal Territorial, presidido por un Coronel e integrado por Comandantes. Personalmente, lo encuentro militarmente “chocante”. Todo correctivo impuesto o confirmado por un Oficial General, a mi juicio, debe ser recurrible ante el Tribunal Militar Central, por razones militarmente obvias.

C. *Tipificación insuficiente*

Acaso el más grave defecto de la LORD sea la inseguridad jurídica –ya apuntada por el Prof. R. Devesa– que se origina mediante el empleo de términos valorativos de difícil concreción. Es demasiado frecuente el empleo de expresiones ambigüas, como “ligeras indiscreciones”, “ligera irrespetuosidad”, “forma improcedente”, “escasa entidad”, “excusas improcedentes”, “grave daño”, “cuando no constituya delito”; etc. Tal vez, la explicación nos la den estas palabras de Rodríguez Villasante: El CPM fué enviado a la

(16) Rodríguez Villasante. el CPM. RGD. Nº 499.

Comisión de Justicia e Interior del Congreso, mientras que la L.O. de Régimen Disciplinario de las FAS se remitía a la Comisión de Defensa de la Cámara. De ello se ha resentido particularmente la delimitación entre los tipos penales y las faltas graves”(17).

D. *El Secretario de Justicia*

Con la nueva organización judicial de la Justicia Militar, al perder el Mando las facultades judiciales de que antes disfrutaba, desaparece, como inevitable y lógica consecuencia, la figura del Secretario de Justicia, cuyas funciones venían determinadas por los artículos 908 y 909, 915 y 916, y muy particularmente el artículo 60 del derogado CJM. Ahora bien, una lectura reposada del artículo 60 permite interpretar que no todas las funciones que venía desempeñando el Secretario de Justicia tenían carácter estrictamente judicial. Hablando en términos coloquiales, pudiera decirse que el Secretario de Justicia venía a ser la *longa manu* del Auditor ante la Autoridad Judicial. Las funciones del Auditor –ahora Asesor– eran dobles: judiciales y no judiciales. Desaparecidas las primeras, subsiste la función de asesoramiento al Mando en materia de interpretación de leyes. Parece recomendable la continuación de un miembro del Cuerpo Jurídico para el “pase de firma” al Mando en aquellos asuntos en los que continúa interviniendo el ahora Asesor Jurídico.

El artículo 42 de la LORD establece que el informe del Asesor no será vinculante. El Mando, pues, puede hacer una de estas dos cosas: a) mostrarse conforme con lo propuesto en el dictamen; en tal caso no se verá obligado a motivar su resolución, por aplicación del artículo 93.3º de la Ley de Procedimiento Administrativo, dado que éste dispone que “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.” b) apartarse del dictamen; lo cual habrá de hacer motivadamente, ya que así lo impone el artículo 43.1.c de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria de la LORD (Disposición Adicional 4º).

E. *Prescripción de las faltas*

El art. 17 de la LORD establece que las faltas leves prescriben a los dos meses, y las graves, a los seis; ésto en su párrafo primero; el segundo dice que “en las faltas graves ésta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable, continuándose el cómputo del plazo trascurridos los tres meses determinados para la instrucción en el artículo 41 de esta Ley”. Y el párrafo tercero determina que “en todo caso, las faltas graves y leves prescribirán una vez que los militares no profesionales hayan pasado a la situación de reserva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47”.

(17) Rodríguez Villasante. op.cit.

Según el art. 47 de la LORD la imposición de alguno de los arrestos definidos en los artículos 14 y 15 impedirá el pase a la situación de reserva. Se refiere únicamente a “los arrestos”, no a las demás sanciones, ni siquiera la de pérdida de destino, que puede tener para el sancionado efectos más dolorosos y perjudiciales que un arresto, pudiendo implicar un cambio forzoso de domicilio, transformándose en una sanción pecuniaria encubierta y extendiéndose la sanción a la familia del militar infractor.

Los sancionados aún no licenciados, no se licencian; es decir, no sólo pierden como tiempo de servicio el de la sanción, sino que, además, su tiempo de servicio obligatorio se vé prolongado más de lo previsto; en cambio, según el art. 33 del CPM, las penas privativas de libertad impuestas a militares no profesionales les serán de abono para el servicio. Así se beneficia al delincuente, frente al simple autor de una falta.

Según el párrafo segundo del citado art. 17. el plazo de prescripción se *interrumpe* “desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto culpable. Si se inicia un procedimiento sancionador por constar la comisión de una falta grave, ignorándose el autor o creyendo autor a quién luego resulta no serlo, mientras tanto, al culpable verdadero “le corre” el plazo de prescripción, pudiendo llegar a licenciarse antes de ser descubierto o antes de ser sancionado.

El plazo de instrucción de tres meses –artículo 41– es excesivamente breve. Piénsese en la natural movilidad de los militares –ascensos, cambios de destino, cursos, comisiones de servicio, embarques, salidas de su buque a la mar, etc.